

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10819/2011

ACTORES: LUCÍA TERESA CRUZ
VARGAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para conocer y resolver la demanda promovida por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/76/2011, instaurado por los hoy actores; y,

RESULTANDO

I. **Elección de concejales.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

II. **Constancia de mayoría y validez.** El ocho siguiente, el consejo municipal electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los designados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Daniel Ramírez Ramírez	Timoteo Ramírez García
Segundo concejal	Santiago Alfredo Díaz Castellanos	Fabián Méndez Matadamas
Tercer concejal	Silvia Bernal Hernández	Raúl Sánchez Sosa
Cuarto concejal	Salvador Ojeda Torres*	José Luis Reyes Castellanos
Quinto concejal	Reyna Matilde Robles Hernández	Epifanio Pérez Pérez
Concejal de representación proporcional	Lucía Teresa Cruz Vargas*	Erik Vázquez Hernández
Concejal de representación proporcional	Marco Antonio Robles Dávila*	Isabel Díaz Díaz

* Actores en el presente juicio.

III. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil once, los concejales electos, entre ellos los actores, rindieron la protesta de Ley.

IV. **Requerimiento a los concejales actores.** El veintiséis de mayo, ante la inasistencia de los actores a las sesiones ordinarias de cinco, doce y diecinueve de mayo en sesión ordinaria, el Cabildo Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca,

determinó requerir a los concejales actores que se presentaran a desempeñar el cargo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Tales requerimientos se realizaron el treinta de mayo siguiente por el Secretario Municipal.

V. Determinación de solicitud de revocación de mandato de los concejales actores. En sesión ordinaria de dos de junio, el Cabildo Municipal determinó solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de los actores, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por no haber asistido a tres sesiones de cabildo en forma consecutiva (artículo 61, fracción III, de la citada ley) y por el abandono del cargo (artículo 85). Asimismo, determinó iniciar el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 85 de tal ley y convocar a los suplentes referidos para que asumieran el cargo de forma provisional.

VI. Solicitud de revocación de mandato. El quince de junio, el Presidente, Síndico y los regidores de Hacienda, de Educación y de Salud, del citado municipio, solicitaron al Congreso del Estado la revocación del mandato de los Regidores Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila.

El veintidós de junio el Pleno del Congreso acordó turnar tal solicitud a la Comisión Permanente de Gobernación la cual el doce de julio la tuvo por recibida, integró el expediente 284 y

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-10819/2011**

señaló fecha para la diligencia de ratificación, la cual se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

VII. Toma de protesta de suplentes. El dieciséis de julio, el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, tomó la protesta de Ley a José Luis Reyes Castellanos e Isabel Díaz Díaz, como concejales suplentes, en sustitución de Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, respectivamente.

Asimismo, se hizo constar que Erik Vázquez Hernández, quien también fue llamado para sustituir a Lucía Teresa Cruz Vargas, no se presentó a la citada toma de protesta.

VIII. Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que alegaron que no se les otorgó un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no se les pagaron las remuneraciones correspondientes al cargo de Regidor, fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero del año en curso; y, que no se les convocó a las sesiones públicas ordinarias, entre otras.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

IX. Resolución del juicio ciudadano local. El pasado cuatro de octubre, dicho Tribunal Estatal Electoral determinó desechar

de plano el aludido juicio ciudadano local, dada la inexistencia del acto reclamado.

X. Juicio ciudadano federal. El doce de octubre siguiente, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el desechamiento mencionado en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JDC-172/2011.

XI. Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano federal, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda. Dicha remisión se llevó a cabo al día siguiente.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. El veinte del referido mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 385 a 387, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio en que se actúa, resulta necesario precisar la materia de impugnación.

De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio federal se promueve a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio ciudadano local JDC/76/2011, instaurado por los hoy actores.

Asimismo, que en dicho medio de impugnación local los hoy actores alegaron que no se les otorgó un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no se les pagaron las remuneraciones correspondientes al cargo de Regidor, fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero del año en curso; y, que no se les convocó a las sesiones públicas ordinarias, entre otras.

Por lo anterior, el juicio al rubro indicado versa sobre una controversia relacionada con la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al que fueron electos los hoy promoventes.

En consecuencia, debe resolverse si atañe a esta Sala Superior o a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la competencia para el conocimiento y resolución del presente

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior, porque según se precisó en el considerando que antecede, el juicio en que se actúa versa sobre una controversia relacionada con la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al que fueron electos los hoy promoventes, lo cual no está previsto en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo

conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo numeral constitucional, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser del conocimiento de dicho Tribunal, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del precepto en comento, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-10819/2011**

los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195, fracción IV de la invocada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b) de la citada Ley General, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Derivado de tales numerales, se tiene que el juicio en que se actúa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las

Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular para el que se es elegido.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 19/2010, consultable a páginas 177 a 178, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**

Por tales motivos, se reitera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-10819/2011**

Toda vez que los actores no han tenido oportunidad de señalar domicilio para recibir notificaciones ante esta instancia jurisdiccional, deberá requerírseles para que lo hagan en uno ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, apercibidos de que, en tanto no lo hagan, toda notificación que se les realizará a través de los estrados de esta Sala Superior. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres.

SEGUNDO. Se requiere a los actores para que señalen domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad de México, Distrito Federal, apercibidos de que, en tanto no lo hagan, toda notificación que se les realizará a través de los estrados de esta Sala Superior

TERCERO. Proceda la Magistrada Instructora conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la citada Sala Regional y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-10819/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO